JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00343.
Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la demanda presentada Declarativa Verbal de resolución de contrato presentada por los señores Luis Humberto Arroyave Rolda y Laura Patricia Arroyave Rojas contra de Norteamerica SAS, se hace necesario, previo a resolver sobre su admisión, que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la medida cautelar solicitada, como quiera que una de ella no es procedente al tenor del literal b del artículo 590 del C.G del P, en consecuencia, habrá de modificarla o en su defecto aporta el requisito de procedibilidad.

2. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, y no como lo indica los artículo 292 y ss del Código General del Proceso; La parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

3. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida cautelar. con fecha de expedición no superior a un mes conforme el numeral 1 del artículo 567 del C. G. del P.

4. Deberá presentar juramento estimatorio tal y como lo estatuye el artículo 206 del Código General del Proceso, porque el presentado no se encuentra acorde a la norma en cita, pues debe discriminar los valores y después totalizarlos. Además, que deberá hacer mención de ellos en los hechos de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Resolución de Contrato presentada por Luis Humberto Arroyave Rolda y Laura Patricia Arroyave Rojas contra de Norteamerica SAS, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 78 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 3 MES Noviembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO